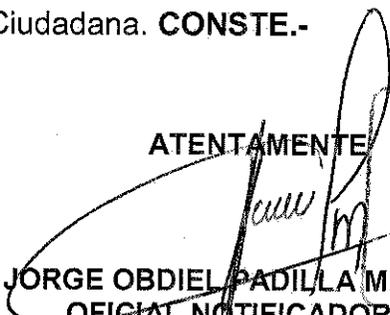


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las quince horas con treinta minutos del día siete del mes de julio del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación por estrados constante de una (1) foja útil; escrito que contiene recurso de apelación, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, a las veinte horas con dos minutos del seis de julio del presente año, suscrito por el C. Jesús Manuel Herrera Ornelas, dentro del expediente IEE/RA-61/2021, constante de veintiocho (28) fojas útiles; recaído al, Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.-**

ATENTAMENTE


LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA
OFICIAL NOTIFICADOR



IEE SONORA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA



EXPEDIENTE No.
IEE/VPMG-02/2020 y
IEE/VPMG-03/2020

RECIBIDO
06 JUL. 2021
20:02
OFICIALIA DE PARTES

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR EN MATERIA
DE VIOLENCIA POLITICA
CONTRA LAS MUJERES EN
RAZON DE GENERO.

- original de recurso de apelación (16 fojas)
- copia de cédula de notificación (10 fojas)

ASUNTO: Se presenta recurso de apelación.

- carta poder (1 foja, original)

C. DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURIDICOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE SONORA.
PRESENTE.-

JESÚS MANUEL HERRERA ORNELAS, en mi carácter de apoderado legal y abogado autorizado de la parte quejosa, personalidad debidamente acreditada en autos en el expediente que al rubro se indica, así como con la carta poder que se adjunta al presente escrito, ante Usted respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito de conformidad a lo establecido en los artículos 325, 327, 352, 353 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vengo a promover el recurso de **APELACIÓN** en contra del **AUTO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO** mismo que por su salvoconducto se remita al **H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora** correspondiente para su resolutive.

Por lo anteriormente expuesto, ante Usted Honorable Juez, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la presente recurso de apelación y remítase al tribunal electoral para su resolutive.

PROTESTO LO NECESARIO
Hermosillo, Sonora a 06 de Julio de 2021.

LIC. JESUS MANUEL HERRERA ORNELAS

General Piña #162-8 Planta Baja Esq. Aguascalientes Colonia San Benito, Hermosillo, Sonora C.P. 83190

Tel. (662) 259 49 00

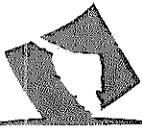
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Luis Donaldo Colosio #35, Col. Centro, Hermosillo, Sonora.

Teléfono: +52 (662) 259 49 00

Interior de la República: 01 800 717 0311 y 01 800 233 2009

www.ieesonora.org.mx





PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS

IEE | SONORA

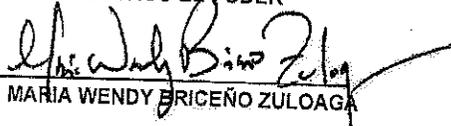
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En la ciudad de Hermosillo, Sonora a los doce días del mes de diciembre de dos mil veinte, Yo, la **C. MARIA WENDY BRICEÑO ZULOAGA** otorgo el Poder General para Pleitos y Cobranzas en favor del señor **LIC. JESUS MANUEL HERRERA ORNELAS**, en los siguientes términos:

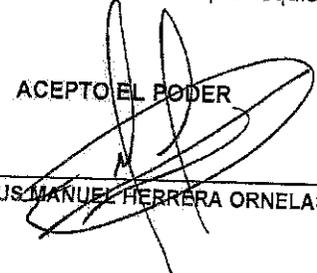
PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del Artículo **2554** y el **2587** del Código Civil Federal y sus correlativos de todos los Códigos Civiles de los Estados de la República, y en forma enunciativa pero no limitativa se citan las facultades siguientes:

Para representar a su mandante ante toda clase de Autoridades Judiciales Federales y/o Locales, Administrativas Federales y/o Locales, del Trabajo, pudiendo asistir a toda clase de audiencias y comparecencias; ante el Ministerio Público, y ante toda clase de organismos y dependencias; así como para promover toda clase de juicios y recursos, así como para desistirse de los mismos, aún del juicio constitucional de amparo, recursos y juicios electorales, recusar, articular y absolver posiciones, formular denuncias y querellas penales y otorgar perdón en su caso, conferir poderes generales y especiales y revocarlos, así como todas y cada una de las facultades que requieran designación especial.

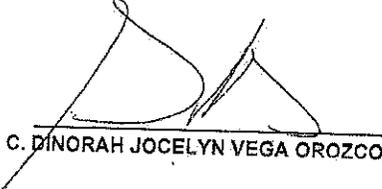
OTORGO EL PODER


C. MARIA WENDY BRICEÑO ZULOAGA

ACEPTO EL PODER


LIC. JESUS MANUEL HERRERA ORNELAS

TESTIGOS


C. DINORAH JOCELYN VEGA OROZCO


C. JESSICA ESTEFANIA ROMAN GUTIERREZ



EXPEDIENTE No. _____

RECURSO DE APELACIÓN

ACTO IMPUGNADO:

AUTO DE FECHA
VEINTINUEVE DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIUNO dentro del
expediente IEE/VPMG-02/2020
y IEE/VPMG-03/2020.

RECURRENTE: MARIA
WENDY BRICEÑO ZULOAGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
C. DIRECTOR EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURIDICOS DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA

ASUNTO: Se presenta recurso
de apelación.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.
Presente.-

MARIA WENDY BRICEÑO ZULOAGA, mexicana, mayor de edad, con personalidad de parte quejosa en el procedimiento sancionador de origen, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el despacho jurídico ubicado en calle **GENERAL PIÑA #162-B, PLANTA BAJA ESQ. AGUASCALIENTES DE LA COLONIA SAN BENITO DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA**, y correo electrónico herreraroman.abogados@gmail.com y autorizando a los Licenciados en Derecho **CC. LICS. JESÚS MANUEL HERRERA ORNELAS** (Cedula Profesional Estatal No. Q29738 y Federal No. 11621296), **JESSICA ESTEFANÍA ROMÁN GUTIERREZ** (Cedula Profesional Estatal No. 036344), **JESÚS ZATARAIN LAU** (Cedula Profesional Federal No. 12308307), **FELIPE UGALDE ORDAZ**

General Pina #162-B, Planta Baja, Esq. Aguascalientes Colonia San Benito, Hermosillo, Sonora, C.P. 83190
Teléfono (662) 259 49 00 Email: herreraroman.abogados@gmail.com

Luis Donaldo Colosio #35, Col. Centro, Hermosillo, Sonora.

Teléfono: +52 (662) 259 49 00.

Interior de la República: 01 800 717 0311 y 01 800 233 2009

www.ieesonora.org.mx



(Cedula Profesional Federal No. 10756939), **ABELARDO GUTIERREZ ESPINOZA** (Cedula Profesional Estatal No. 046931), y **ASTOLFO RODRIGUEZ MORENO** (Cedula Profesional Estatal No. 038512) para intervengan en el presente juicio. Ante ustedes con el debido respeto comparezco para

EXPONER:

Que mediante el presente escrito, con fundamento en lo que disponen los artículos 325, 327, 352, 353 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vengo a promover el recurso de **APELACIÓN** en contra del **AUTO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO** emitido por la autoridad responsable **C. DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA** dentro del expediente bajo número **IEE/VPMG-02/2020** y su acumulado **IEE/VPMG-03/2020** mediante el cual se produjeron una serie de agravios y violaciones a las leyes electorales que se expondrán más adelante.

Con el fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre de la recurrente:

C. MARIA WENDY BRICEÑO ZULOAGA, con generales establecidas en el proemio del presente escrito.

II.- Domicilio de la recurrente:

GENERAL PIÑA #162-B, PLANTA BAJA ESQ. AGUASCALIENTES DE LA COLONIA SAN BENITO DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, autorizando para oír y recibir notificaciones a los profesionistas señalados en el proemio del presente escrito.



III.- Documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Se acredita la personería con el informe de la autoridad responsable y las documentales que se anexan al presente escrito.

IV.- Acto Reclamado:

AUTO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO emitido por la autoridad responsable dentro del expediente bajo número **IEE/VPMG-02/2020** y su acumulado **IEE/VPMG-03/2020**.

V.- Autoridad responsable:

C. DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

VI.- Terceros Interesados:

SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE tiene su domicilio en Calle Herrerías Número 121, Colonia Villa Satélite C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD tiene su domicilio en Privada Étienne Número 12, Fraccionamiento Montecarlo Residencial, C.P. 83288, Hermosillo, Sonora.

GERARDO JOSÉ PONCE DE LEÓN MORENO tiene su domicilio en Solidaridad # 321 Local 8, Col. Paseo del Sol. CP 83246. Hermosillo, Sonora.

VII.- Hechos:

Menciono de manera expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que me ha causado el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y, así como, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre



la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismo que hago manifiesto en las siguientes líneas.

ANTECEDENTES:

El pasado 29 de junio de 2021, el C. DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA emitió la resolución combatida mediante la realiza una serie de manifestaciones, concluyendo que existe incumplimiento de medidas cautelares, sin embargo, determinó no imponer alguna medida de apremio debido a que el infractor no fue apercibido.

Por lo que es importante destacar que el acto y/o resolución impugnado me produce los siguientes

AGRAVIOS:

La autoridad responsable contraviene a lo dispuesto por los artículos 365, 366 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; En relación al artículo 461 inciso 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria a la materia, por la evidente omisión en la aplicación de los medios de apremio derivado del incumplimiento de medidas cautelares realizado por el denunciado C. **SERGIO JESUS ZARAGOZA SICRE**, una vez que la responsable emitió la siguiente resolución:

“... Así después de un análisis a lo acordado por la Comisión Permanente de Denuncias de este instituto mediante acuerdos CPD18/2020, CPD21/2020 y CPD10/2021, no se advierte apercibimiento alguno relacionado con el incumplimiento de las medidas cautelares impuestas, situación que imposibilita a esta Dirección Jurídica para tomar una determinación con respecto a la imposición de medidas de apremio como resultado del incumplimiento denunciado, puesto que se actuaría en contravención a lo estipulado en el numeral 5 del mencionado artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los



*Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política
contra las Mujeres en Razón de Género”(sic)*

Misma que conculca los principios de exhaustividad, razonabilidad y congruencia de las resoluciones y sentencias referente a la garantía de tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 Constitucional, además, se ha contravenido a lo dispuesto por 14 y 16 Constitucionales ya que se ha trastocado las formalidades esenciales del procedimiento sancionador, por las siguientes razones:

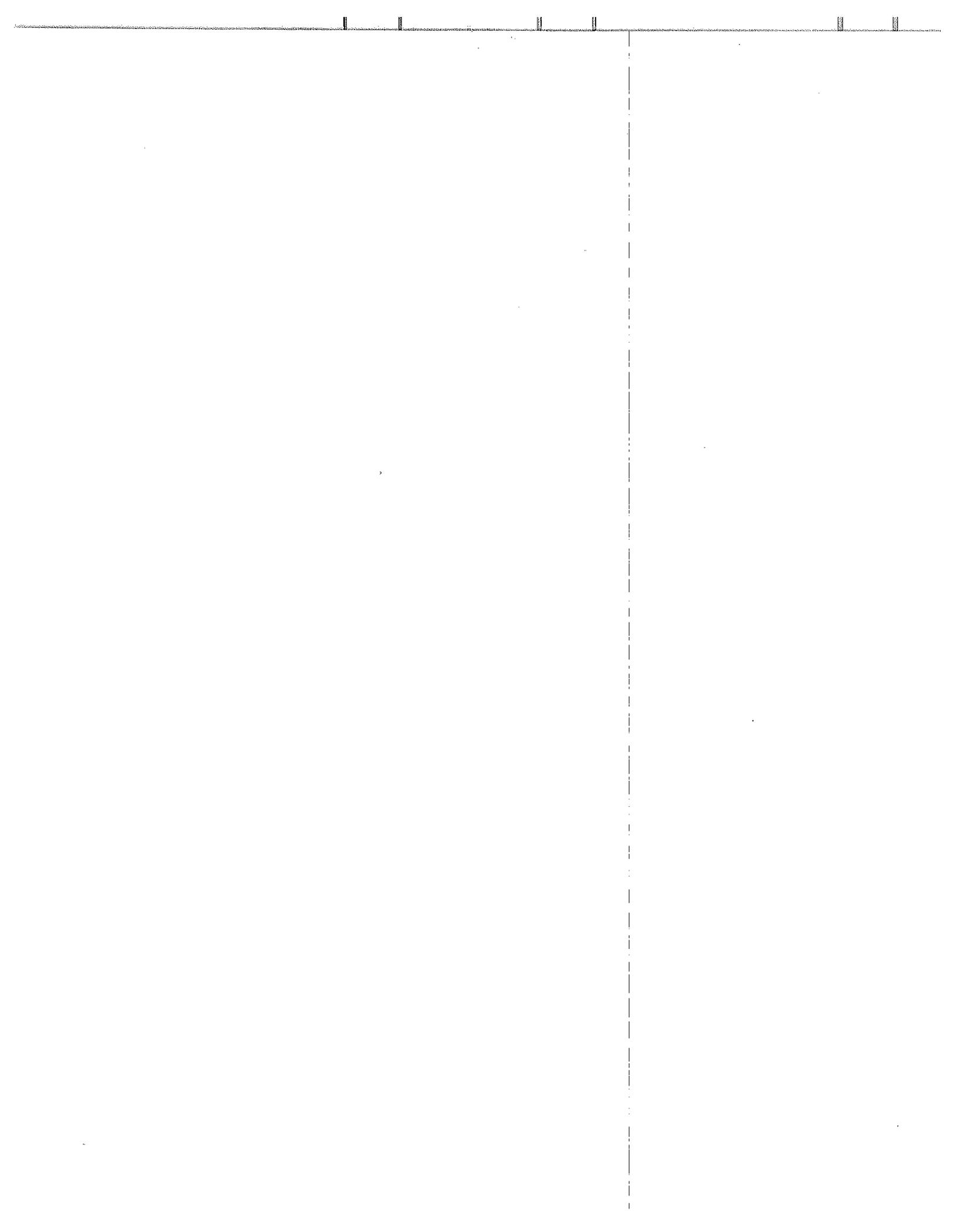
De las constancias del procedimiento sancionador que nos ocupa, se advierte que el denunciado **C. SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE** en varias ocasiones cometió de nueva cuenta actos de violencia en contra de la suscrita recurrente, generando revictimización, incumpliendo con lo establecido por los Acuerdos CPD18/2020, CPD21/2020 y CPD10/2021 emitidos por la **Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora**.

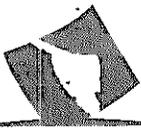
De una manera correcta, la autoridad responsable resuelve lo siguiente:

“... Ahora bien, de lo expuesto con antelación, se puede concluir que existe incumplimiento por parte del denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, al expresar una clara apología a la violencia, no solo porque está promoviendo un rechazo a su entonces candidatura, si no también por estos discursos de repudio a su ideologías, traduciéndose en un claro desacato a lo ordenado por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto.”(sic)

De esta determinación se puede apreciar dos cosas:

1.- La autoridad responsable omitió realizar un debido análisis de cada uno de los actos de violencia que fueron denunciados para establecer la magnitud del impacto negativo generado en contra de la parte quejosa, así como, establecer las consecuencias reales y materiales producidas por la continuación y reiteración de sus actos violentos, tomando en cuenta que el denunciado con la emisión de sus mensajes ofensivos incita al odio, y que esto lo hace públicamente (*desde la red social Twitter, siendo que cualquier persona sin limitante alguna pueda tener acceso al material denunciado*), esto conlleva poner



**IEE | SONORA**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

en estado de alta vulnerabilidad a la parte denunciante con el riesgo de que sea atacada física y/o psicológicamente por terceras personas.

Y;

2.- La autoridad responsable de una manera acertada determinó que de los actos denunciados se advierte la existencia de actos de violencia producidos por el denunciado **C. SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE** en contra de la parte quejosa, aunque no lo hace una manera precisa y exhaustiva, es suficiente para satisfacer el requisito de procedibilidad para la imposición de los medios de apremio correspondientes.

Sin embargo, la Dirección Jurídica responsable de manera incorrecta e infundada determinó no imponer medio de apremio alguno debido que supuestamente no se encuentra en aptitud de decretarlas, contraviniendo a lo dispuesto a la siguiente jurisprudencia electoral:

*Lorena Cuéllar Cisneros y
otro*

VS

*Tribunal Electoral de
Tlaxcala y otras*

Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Luis Donaldo Colosio #35, Col. Centro, Hermosillo, Sonora.
Teléfono: +52 (662) 259 49 00.

6

Interior de la República: 01 800 717 0311 y 01 800 233 2009

www.ieesonora.org.mx



desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o privar sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese orden de ideas, se puede establecer que la autoridad electoral responsable esta obligada a evitar que se consumen actos de violencia política contra la mujeres en razón de género en cualquier tiempo, así mismo, cuando estos actos se generen durante el transcurso de un procedimiento sancionador como es el caso, para ello el legislador estableció una serie de medidas preventivas con las cuales la autoridad responsable debe brindar seguridad a la parte agraviada y garantizar sus derechos político-electorales.

Ahora bien, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares es preventiva, que se imponen provisional y temporalmente mientras se emite la resolución de fondo, con la finalidad de tutelar directamente el cumplimiento de los mandatos (obligaciones o prohibiciones) emitidas por la autoridad garante, de la cual se deriva un apercibimiento *implícito* a los infractores desde el momento de su emisión y hasta en tanto de declare firme la resolución final.

Tiene sustento en la siguiente jurisprudencia que se transcribe para una mejor apreciación:

Javier Duarte de Ochoa,
Gobernador
Constitucional del Estado



*de Veracruz de Ignacio de
la Llave*

VS

**Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto
Nacional Electoral**

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-
La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de



precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es por lo anterior, que resulta innecesario que la autoridad electoral al momento de emitir la resolución de imposición de medidas cautelares a los infractores deba también decretar expresamente alguna clase de *apercibimiento* como indebidamente lo resuelve el Director responsable, ya que los infractores desde el momento de su notificación implícitamente se encuentran obligados y apercibidos al cumplimiento de tales medidas y que en caso de incumplirlas se harán acreedores de las sanciones correspondientes.

Ya que resulta del todo incongruente estimar que el *apercibimiento* es un requisito procedimental para decretar las sanciones por incumplimiento de medidas, primeramente, porque no lo establece la legislación aplicable y en segundo término, por que se dejaría a la parte afectada en un verdadero estado de indefensión al conculcar sus garantías de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso.

Es importante resaltar, que el incumplimiento cometido por el denunciado **C. SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE** no solamente lo realizó en una ocasión, si no que lo ha venido realizando de una manera continuada y reiterada desde la emisión de las medidas cautelares hasta el día de hoy, es decir no se ha realizado en un solo momento, sino que los actos violentos han ocurrido en diferentes datas por lo que la autoridad responsable debió haber determinado el estado de urgencia en decretar sanciones suficientes para detener los ataques violentos en contra de la víctima, y al no realizarlo así genera la violación de los derechos fundamentales de la recurrente.

Como ya lo manifesté en el escrito relativo, el denunciado **SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE** en múltiples ocasiones me ha



llamado públicamente “asesina”, también ha dicho que promuevo una “*apertura de la muerte*” o simplemente, ha dicho que mi intención es “*propiciar espacios para la muerte de bebés o personas*” (*mensajes que ya han sido previamente denunciados y que se encuentran engrosados en el expediente del procedimiento sancionador que nos ocupa*), ataques graves que pusieron en riesgo mi candidatura para la diputación federal a la cual contendí en el mes de junio.

Cabe señalar, que como ya se expuso con antelación, la autoridad responsable tampoco valoró adecuadamente el contenido de los actos violentos producidos en contra de la víctima, así como, las consecuencias producidas en el contexto que fueron realizados, es decir, a pesar de que dichos mensajes son considerados como una forma de odio hacia su persona, estos fueron realizados en el tiempo en que la víctima se encontraba realizando su campaña política.

Es evidente que el denunciado procuró producir un grave daño a la imagen pública de la parte agraviada, para que el electorado no votara por ella, debido a que del análisis de sus manifestaciones se puede advertir que una de las motivaciones del denunciado **C. SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE** es generar un impacto negativo en su imagen pública para que los y las electores no le favorezcan con su voto el día de las elecciones.

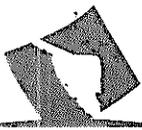
Con ello, se puede apreciar que el denunciado orquestó una campaña negativa en contra de la suscrita recurrente, utilizando este material ofensivo en el transcurso de mi campaña política con la intención de que no logrará ganar los comicios el día 06 de Junio de 2021.

Invariablemente, estos actos denunciados afectaron directa e indirectamente mi imagen pública, por lo que la autoridad responsable valoró indebidamente la magnitud de estos ataques, pasando por alto la magnitud del impacto negativo producido en mi persona, en mi campaña política y en mi candidatura.

Es por lo anterior, que la autoridad responsable debió haber decretado los medios de apremio suficientes y necesarios para hacer cumplir las medidas cautelares impuestas a los denunciados, y así con ello, garantizar a la suscrita una vida libre de violencia, siendo que hasta hoy no la he alcanzado.

Por otra parte, cabe señalar que el C. Director responsable, valoró indebidamente los ataques realizados por los





diversos denunciados C. HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD y C. GERARDO JOSÉ PONCE DE LEÓN MORENO, toda vez que determino lo siguiente:

"... En el caso del denunciado Hiram Rodriguez Ledgard, se tiene que la denunciante basa el incumplimiento a las medidas cautelares en una serie de mensajes publicados en la red social twitter, un video en la red social Facebook y diversas columnas en la pagina web www.entregrillosychapulines.com, sin embargo de las expresiones contenidas en los mismos, específicamente en las que se certificaron como existentes, este órgano instructor no advierte alguna expresión ofensiva que atente contra su dignidad, imagen publica y/o el ejercicio de sus funciones como legisladora federal. ..."(sic)

"... La denunciante argumenta que el ciudadano Gerardo José Ponce de León, realizo comentario ofensivos en su contra a través de una columna publicada en la siguiente liga: <https://www.marquesina.mx/362357>, sin embargo, de la certificación realizada mediante la oficialía electoral, en la que se describe su contenido, no se observa que se haga referencia a la denunciante de merito, razón por la cual no se advierten elementos para estimar una vulneración a los derechos de la quejosa. ..."(sic)

Esta determinación conculca los principios de exhaustividad, razonabilidad y congruencia de las resoluciones y sentencias referente a la garantía de tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 Constitucional, además, se ha contravenido a lo dispuesto por 14 y 16 Constitucionales ya que se ha trastocado las formalidades esenciales del procedimiento sancionador, por las siguientes razones:

Primeramente, el responsable omitió realizar un debido análisis a los actos que fueron denunciados en el escrito relativo y que a continuación se transcriben para una mejor apreciación.

El diversos denunciado **HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD** mediante su portal "Entre grillos y chapulines" publico una columna realizando conductas de violencia política en mi contra:



“... Alguien debe decirle o aconsejarle – si no hace caso, AMLO, el orate iluminado de toda la caterva, que llegaron al “odiado gobierno” – a la diputada federal de Morena, María Wendy Briceño Zuloaga, que es una mortal como cualquiera y, que el poder que hoy ostenta, le fue dado para servir a los ciudadanos, a los sonorenses y, no servirse de éstos. El cargo que sin estar en sus considerandos – como a tantos “morenos” – la ha enfermado y, aquel viejo pecado llamado la soberbia, que penetró en el alma de Lucifer, quien al grito de “¡ Non serviam!”, se rebeló contra el Señor y, ésta pobre legisladora – ¿!?! – ha caído en el mismo; sin darse cuenta que en breve volverá al sitio de donde partió y, su memoria como la de tantos fatuos, será borrada de los anales; la soberbia de Satanás estuvo basada en la inteligencia, no en banalidad como la de esta señora.

Como desgraciadamente siempre ocurre en la mayoría de estos personajes – hay excepciones obviamente – se creen “hechos a mano” y, hablan ex cátedra y, en esta borrachera de poder la toman contra los periodistas que se atreven a criticarlos en sus funciones: deben buscar culpables para sus mediocridades y, quienes mejor que los obreros de la pluma.

Encima de quienes elegimos este oficio – ojo: diputada, llevo en esto más de treinta años y, he visto pasar por las curules federales y estatales a muchos especímenes como usted – gravita siempre la temida demanda de dictadores disfrazados de demócratas; abundan los pretextos: desde que atentamos contra su condición de mujer y, demás motivos interminables de citar.

La alcaldía de Hermosillo, ni en sus mejores sueños – pesadillas para los ciudadanos – jamás la obtendrá, aún cuando recorran sus calles asalariados – si ese que les paga – pretendiendo permear a su favor – de Wendy – la intención del voto. ¡Alea jacta est! ...”

Esta columna se puede apreciar en el siguiente link:

<https://www.entrecrillosychapulines.com/?p=182607>



Además, publicó una columna que se puede hacer
en el siguiente liga
<https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189000>, mediante la cual
expone:

“Un enemigo siniestro y sin escrúpulos ha resultado ser el mentado “Pepe” López, un hombrecito combativo a quien la encuesta no le benefició y por la molestia de no salir beneficiado, anda chambeando para desestabilizar el proyecto de la 4T, obviamente en contubernio con la 05, (a quien ya le queda poco tiempo en el poder), ya que ambos traen a la maestra Castro Longoria echando el bofe en manifestaciones a base de mentiras para tumbar a Célida López de la candidatura por Hermosillo.”

En esta columna, el hoy imputado me llama “la 05” debido a que soy diputada electa del quinto distrito electoral federal correspondiente a la ciudad de Hermosillo. Así mismo, considera que, al no llamarme por mi nombre, está cumpliendo con las medidas impuestas por el instituto electoral local, cuando lo cierto es que las incumple al emitir mensajes ofensivos.

Mas adelante en la misma columna expone:

“De inicio, muchos podrán decir: “ya chole, que les toque a otros”, pero nadie me podrá debatir que en el Congreso de la Unión, gente sin experiencia como la diputada 05, quien no tenía ningún otro puesto de elección popular, no hizo absolutamente nada que no fuera quitarle recursos a los hermosillenses y a los sonorenses, en infraestructura para pavimentación; no realizó ninguna gestión de recursos para mejoras del municipio en instancias federales; quitó recursos a madres solteras, a guarderías, a municipios mineros para infraestructura; la gente del campo ya no tienen apoyos económicos para sembrar, ni tampoco agua; quitó apoyos para seguridad pública en programas tan importantes como el Fortaseg; acabó con los apoyos a los ganaderos, entre otros que ya le manejaremos puntualmente.”



“La Kitty” se ha partido la madre por años, escuchando, gestionando y ayudando a la raza, tiene trabajo de campo, y aunque sus detractores le puedan decir que es fifi, eso le da más credibilidad, ya que bien podría pasársela rascándose el ombligo y prefirió meterse a las colonias a chamber, cosa que la 05 nomás hace en campaña. En fin, guardé esta columna y sáquela un día después de la votación en 2024.”

Se puede percibir que el denunciado, de una manera dolosa manifiesta a sus lectores (el electorado) que la suscrita no ha realizado trabajo alguno, y afirma que exclusivamente me he dedicado durante mi gestión legislativa en quitarle los recursos públicos a los hermosillenses y sonorenses, asumiendo que tengo dichas facultades, mismos recursos que debieron haber sido destinados para satisfacer ciertos servicios públicos.

Por su parte, el diverso denunciado **GERARDO JOSE PONCE DE LEÓN MORENO** el día 23 de Abril de 2021, publicó una columna generando actos de violencia política en mí contra, misma que se puede encontrar en el siguiente link de internet. <https://www.marquesina.mx/362357/> y que se

*“... Está visto que, por lo menos en los casos de **Lorenia Iveth**, aspirante a reelegirse por el distrito 03 federal, y de la **innombrable** que pretende lo mismo por el 05, al final resulta ser la propia **Célida López** quien les podría acarrear unos pocos de votos a las susodichas y no al revés, ya que en sus casos han sido tan **patéticos** sus desempeños como **legisladoras** que sus posibilidades de triunfo son **francamente escasas...**”*

Se concluye, que, si existen elementos suficientes para considerar que los denunciados han cometido nuevos actos de violencia política en mí contra, y que con estos se han incumplido con las medidas cautelares impuestas por la Acuerdos CPD18/2020, CPD21/2020 y CPD10/2021 emitidos por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por lo tanto, la autoridad responsable debió imponer las sanciones correspondientes, y que al no hacerlo así, ha dejado en un verdadero estado de indefensión a la parte recurrente.



Por lo anterior, es importante solicitar a este H. Tribunal Electoral que al momento de dictar la resolución revocatoria, lleve a cabo el análisis de fondo de la misma, e imponga las sanciones y/o medidas de apremio necesarios para evitar que se incumplan nuevamente las medidas cautelares impuestas y con ello se sigan cometiendo nuevos actos de violencia en mi perjuicio.

VIII.- PRUEBAS:

Para acreditar los anteriores antecedentes y agravios me permito exhibir las siguientes pruebas:

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de la resolución combatida **AUTO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO** emitido por la autoridad responsable **C. DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA** dentro del expediente bajo número **IEE/VPMG-02/2020** y su acumulado **IEE/VPMG-03/2020**.

2.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de cedula de notificación de fecha **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, practicada en el correo electrónico señalado para recibir toda clase de notificaciones.

DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Con fundamento en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, solicito a este Tribunal Electoral que, para el caso de omisión, error o deficiencia, supla la queja en su máxima expresión en favor de la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted H. Sala, atentamente pido:

PRIMERO.- Admitir el presente juicio de **APELACIÓN** por estar conforme a derecho y fue promovido dentro del plazo establecido para ello.





IEE | SONORA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

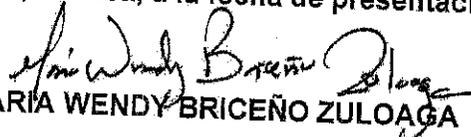
HR HERRERA ROMÁN
ABOGADOS

SEGUNDO.- Una vez que se encuentre el presente juicio en el estado para dictar resolución, se dicte esta y se ordene la revocación del acto combatido.

TERCERO.- Tener autorizados a los profesionistas que se mencionan en el proemio de este escrito, así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

PROTESTO LO NECESARIO.

Hermosillo, Sonora, a la fecha de presentación.


C. MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Luis Donaldo Colosio #35, Col. Centro, Hermosillo, Sonora.

Teléfono: +52 (662) 259 49 00.

Interior de la República: 01 800 717 0311 y 01 800 233 2009

www.ieesonora.org.mx





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.**

En Hermosillo, Sonora, el día treinta de junio del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las quince horas con veinte minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020, de fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.





AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO, el escrito recibido en oficinas de partes de este Instituto a las catorce horas con veintidós minutos del día dieciséis de junio del presente año, firmado por el ciudadano Sergio Jesús Zaragoza Sique, por su propio derecho y con personalidad reconocida como denunciado dentro del presente procedimiento, mediante el cual solicita la vista concedida mediante auto de fecha diez de junio del presente año, realizando una serie de manifestaciones que son de verso en el escrito que se atiende, las cuales se tiene por reproducidas como si a la letra se insertaran.

Derivado de lo anterior, y al haber transcurrido el término concedido para hacer manifestaciones relacionadas con la solicitud realizada por la denunciante, sin que los denunciados Miram Rodríguez Ledgard y Gerardo Ponce de León realizaran manifestación alguna, esta Dirección Jurídica procede a proveer sobre la denuncia de incumplimiento de medidas cautelares presentada por la ciudadana María Wendy Briceño Zúñiga, en los siguientes términos:

De los escritos presentados el día veintitrés y veintiocho de abril del presente año, se tiene a la ciudadana María Wendy Briceño Zúñiga denunciando el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante acuerdos CPD18/2020, CPD21/2020 y CPD19/2021, emitidos por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, atribuyéndole dicho incumplimiento a los denunciados de nombre Sergio Jesús Zaragoza Sique, Miram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, por presuntamente haber continuado perpetrando conductas de violencia por género contra las mujeres en razón de género en su contra. Dicho incumplimiento lo hace consistir esencialmente en una serie de publicaciones en las redes sociales de los denunciados, así como en la página web del medio de comunicación a su cargo; en las que presuntamente continúan emitiendo mensajes ofensivos y discriminatorios en su contra, mismos que atentan contra su dignidad de ser humano y que buscan intimidarla, atacarla y avergonzarla, más allá del cargo público que desempeña, aportando diversas pruebas técnicas a efecto de corroborar su dicho.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la denunciante, así como del sumario y las pruebas aportadas en el escrito que se atiende, se puede advertir lo siguiente, en cuanto a los denunciados:

* Sergio Jesús Zaragoza Sique.

Se le impusieron las siguientes medidas cautelares mediante acuerdo CPD18/2020, reiteradas mediante el diverso CPD19/2021:



CPD18/2020

"Medidas Cautelares"

17. Esta Comisión considera procedente la adopción de medidas cautelares, específicamente a las que se refiere el inciso b) del numeral 3 del artículo 35 del Reglamento, consistente en:

"b) Refratar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrían ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió."

EFECTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

18. Se ordena a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sire e Hiram Rodríguez Ledgard, abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducta u ordenada por ellos hacia terceros, basada en elementos de género y sexualidad dentro de la esfera pública o privada de la quejosa, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo en la función pública.

19. Se ordena a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sire e Hiram Rodríguez Ledgard, cesar cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios en la red social Twitter y en portales de portales digitales en internet, la difusión de folletos y volantes que exhiben su imagen con información falsa, así como cualquier otro acto intimidatorio, como la persecución y vigilancia de cualquier índole, de manera personal o por terceros, así como contra la Diputada quejosa, incluidos cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como legisladora federal, o que pueda poner en riesgo su integridad física y moral.

CPD18/2021

20. En consecuencia, se ordena informadas las medidas cautelares y de protección ordenadas mediante acuerdo CPD18/2020 de catorce de diciembre de dos mil veinte, específicamente en los considerandos 17 a 23 del mismo, respecto al denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sire, lo que se hace del conocimiento de las autoridades referidas en dicho acuerdo, para que persistan las mismas hasta que el órgano resolutor se pronuncie en la determinación que resulte sobre el fondo de la denuncia, de tal suerte que se sigan implementando las medidas de seguridad necesarias a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de la denunciante, de manera inmediata y sin dilación, a fin de que se encuentre protegida y se eviten los actos y omisiones que conduzcan a una posible violencia política por razón de género en su contra."

De lo anterior se advierte que, en esencia, el denunciado tiene prohibido realizar actos de hostilidad hacia la denunciante por cualquier medio, incluyendo el digital, con estereotipos de género o de cualquier índole, siempre y cuando estos tengan un menoscabo en la víctima.



Así, tomando en cuenta lo señalado en el escrito de incumplimiento que se atiende, así como las pruebas ofrecidas en el mismo, las cuales en su mayoría fueron suministradas mediante oficina electoral, se tiene que el denunciando Sergio Jesús Zaragoza Siera, presuntamente continuó realizando expresiones de desprecio con respecto a la denunciante, en diversas redes sociales con cuentas de su propiedad, a través de la divulgación de imágenes y mensajes para degradar moralmente y desacreditar políticamente a la entonces candidata.

En el marco de los supuestos discursos de odio emitidos por el presunto responsable, podemos observar que a la víctima se le calificó como "asesina de bebés", "promotora de la muerte" y "con agenda feminicida", expresiones que evidentemente, encuadrarían en mensajes ofensivos y discriminatorios que vulneran su dignidad, imagen pública y el ejercicio de sus funciones como legisladora federal, por lo que se advierte un incumplimiento por parte del denunciado Sergio Jesús Zaragoza Siera, a la determinación de medidas cautelares adoptada por la Comisión Permanente de Denuncias mediante los mencionados Acuerdos.

Ahora bien, no se pasa por alto lo manifestado por el denunciando Sergio Jesús Zaragoza Siera en su escrito de contestación de vista, en el cual argumenta que los mensajes a los que hace referencia la denunciante, no contienen elementos de género y tampoco se le afecta por su calidad de mujer, sin embargo, es importante hacer énfasis en el hecho de que la prohibición impuesta a través del mencionado acuerdo de medidas cautelares CPD18/2020, reiteradas mediante el diverso CPD10/2021, abarca cualquier mensaje ofensivo y discriminatorio en la red social Twitter y en columnas de portales digitales en Internet, no solo los realizados por su condición de género, por lo que es advertible para este Instituto que varios de los mensajes denunciados pudieran considerarse ofensivos para la víctima, tal y como la misma manifiesta en el escrito que se atiende.

• **Rafael Rodríguez Ledgard.**

Se le impusieron las siguientes medidas cautelares mediante acuerdo CPD18/2020:

CPD18/2020

Medidas Cautelares

17. Esta Comisión consideró procedente la adopción de medidas cautelares, específicamente a la que se refiere el inciso b) del numeral 3 del artículo 35 del Reglamento, consistente en:

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto;



por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometa."

Efectos de las medidas cautelares

19. Se ordena a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Store e Hiram Rodríguez Ledgard, abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducta u ordenada por ellos hacia terceros, basados en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la quejosa, que tenga por objeto o resultado limitar, reducir o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo en la función pública.

20. Se ordena a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Store e Hiram Rodríguez Ledgard, cesar cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios en la red social Twitter y en portales digitales en Internet, la difusión de folletos y volantes que exhiben su imagen con información falsa, así como cualquier otro acto intimidatorio, como la persecución y vigilancia de cualquier índole, de manera personal o por ordenes dadas a terceros, contra la Diputada Quejosa. Incluye cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como legisladora federal, o que pueda poner en riesgo su integridad física y moral.

En el caso del denunciado Hiram Rodríguez Ledgard, se tiene que la denunciante basa el incumplimiento a las medidas cautelares en una serie de mensajes publicados en la red social Twitter, en video de la red social Facebook y diversas columnas en la página web www.accionnacionalista.com. Sin embargo, de las expresiones contenidas en los mismos, específicamente las que se certificaron como existentes, este Órgano Instructor no advierte alguna expresión de ofensiva que atente contra su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como legisladora federal.

* Gerardo José Ponce de León.

Se le impusieron las siguientes medidas cautelares mediante acuerdo CFD21/2020:

CFD21/2020

*Medidas Cautelares

17. Esta Comisión consideró procedente la adopción de medidas cautelares, específicamente a la que se refiere el inciso b) del numeral 3 del artículo 35 del Reglamento, consistente en:

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación



de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió."

Efectos de las medidas cautelares

19. En virtud de que con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, esta Comisión, estimó procedente aprobar las medidas cautelares con respecto a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sica y Hiram Rodríguez Ledgard, y al no advertir una variación significativa en los hechos imputados a los referidos denunciados en la queja que se atiende, con respecto a la presentación en fecha nueva de diciembre del presente año, se que se dictan medidas únicamente respecto al denunciado Gerardo Ponca de León, que deberá abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducta u ordenada por él hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la quejosa, que tenga por objeto o resultado intimidar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo en la función pública.

20. Se ordena al denunciado Gerardo Ponca de León cese cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios en la red social Twitter y en columnas de portales digitales en Internet, la difusión de folletos y volantes que exhiban su imagen con información falsa, así como cualquier otro acto intimidatorio, contra la Diputada quejosa, que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como legisladora federal, o que pueda poner en riesgo su integridad física y moral.

La denunciante argumenta que el ciudadano Gerardo José Ponca de León, realizó comentarios ofensivos en su contra a través de una columna publicada en la siguiente liga electrónica: <https://www.maravillas.mx/362357>, en embargo, de la certificación realizada mediante oficina electoral, en la que se describe su contenido, no se observa que se haga referencia a la denunciante de mérito razón por la cual no se advierten elementos para estimar una vulneración a los derechos de la quejosa.

Ahora bien, de lo expuesto con antelación, se puede concluir que existe un incumplimiento por parte del denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sica, al expresar una clara apología a la violencia, no solo porque está promoviendo un rechazo a su entonces candidatura, sino también por estos discursos de repudio hacia sus ideologías, traducéndose en un claro, desacato a lo ordenado por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto.

En relación con lo anterior, se tiene que, según el artículo 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, estableció que las medidas



cautelares son los actos procedimentales que determine la Comisión Permanente de Denuncias, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

A su vez, el artículo 88, numeral 4, del citado Reglamento, establece que, cuando la Dirección Jurídica tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión de Denuncias, aplicará alguno de las medidas de apremio en términos del artículo 87 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del caso.

Por su parte, el referido artículo define a las medidas de apremio como el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del Instituto que sustancian el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, consistiendo en las siguientes:

I.- Amonestación pública;

II.- Multa económica con cargo al peculio personal del infractor de 50 a 5000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de 10 días, comprobándose ante el Instituto, su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente;

III.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y

IV.- De acuerdo a la gravedad de la falta, el arresto hasta por 36 horas.

En igual forma, el referido artículo, en su numeral 5 establece que los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento, a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de la autoridad sustanciadora o resolutora.

Al respecto, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación considera que las medidas de apremio están destinadas a hacer efectivo coercitivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario.⁴

Por lo que, ante un eventual incumplimiento a sus determinaciones, el órgano jurisdiccional está facultado para hacer valer su autoridad a través de las medidas de apremio previstas.

⁴ Véase la jurisprudencia IA/120/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUELLAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS.



El uso de las medidas de apremio no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deben utilizarse, hipótesis en la cual se requiere justificar legalmente su aplicación.

Para ello se requiere, necesariamente en primer lugar, que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término, que conste en forma indubitante o sin duda alguna que, en quien se pretenda imponer la medida correspondiente, concurre a qué se exhibe en caso de desobediencia o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a las diligencias u orden de que se trate y no persona distinta.

Así, después de un análisis a lo acordado por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto mediante acuerdos CPD18/2020, CPD21/2020 y CPD10/2021, no se advierte apercibimiento alguno relacionado con el incumplimiento de las medidas cautelares impuestas, situación que imposibilita a esta Dirección Jurídica para tomar una determinación con respecto a la imposición de medidas de apremio como resultado del incumplimiento denunciado, puesto que se actuaría en contravención a lo estipulado en el numeral 3 del mencionado artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, así como en los criterios jurisprudenciales antes citados.

En consecuencia de lo anterior, se apercibe al denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, de que en caso de incurrir nuevamente en el incumplimiento de las medidas cautelares impuestas a cada uno de ellos mediante acuerdos CPD18/2020, CPD21/2020 y CPD10/2021, aprobados por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, se procederá a imponer alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atendiendo a la gravedad del incumplimiento denunciado y de conformidad con lo estipulado por el artículo 38 del mencionado reglamento. De igual forma, se apercibe a los diversos denunciados Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León, en el entendido de que, en caso de incumplimiento a las medidas cautelares impuestas mediante los acuerdos respectivos, hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del presente asunto, se les aplicará alguno de los medios de apremio contenidos en el artículo 17 del referido Reglamento.

Por otra parte, toda vez que esta autoridad ha dado cabal cumplimiento a los efectos ordenados por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante acuerdo plenario de fecha veintitrés de abril del presente año, razón por la cual se ordena la remisión inmediata del presente expediente al referido Tribunal al fin de que se proceda en términos del artículo 297 SEXIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Notifíquese el presente auto a las partes vía correo electrónico autorizado y/o domicilio, en su caso, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.



Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 20, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

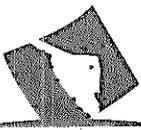
NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.



OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de veinte y dos horas el auto que antecede. **Costo:**





IEE | SONORA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

IEE/VPMG-02/2020
Y SU ACUMULADO
IEE/VPMG/03/2020



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las quince horas con veinte minutos del día treinta de junio del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020, de fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las quince horas con veintiún minutos del día tres de julio del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

Nadia M.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

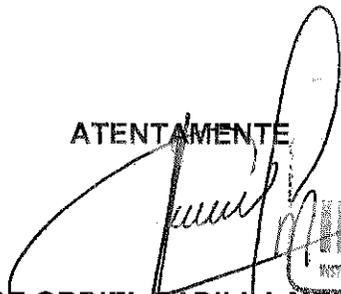




CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las quince horas con treinta minutos del día siete del mes de julio de dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cédula de notificación, anexo escrito que contiene recurso de apelación, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, a las veinte horas con dos minutos del seis de julio del presente año, suscrito por el C. Jesús Manuel Herrera Ornelas, dentro del expediente IEE/RA-61/2021, por lo que a las quince horas con treinta y un minuto del día diez de julio de dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE


LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA.
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

Hago constar que siendo las quince horas con treinta un minuto del día diez de julio del presente año se retira la presente notificación por estrados

